

A DESPACHO: SANTANDER CAUCA, Agosto 6 de 2020. La presente demandad ordinaria laboral de primera instancia que correspondió por reparto ordinario a este Despacho Radicado No. 2020-00046-00, para que se sirva pronunciarse sobre su admisión.- Provea.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ.
Secretaría

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PRIMERA INST. RADICADO: 2020-00046-00

Dte: LINA MARIA CARABALÍ MANCILLA

Ddo: EDGAR MEZU ZAPATA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).-

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL N°. 045

Ha correspondido por reparto ordinario la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por los señores **JULIÁN carabalí MANCILLA y LINA MARIA carabalí MANCILLA, mayores** de edad, vecina de este municipio, en calidad de herederos directos del fallecido NILSON CARABALI DÍAZ en contra del señor EDGAR MEZU ZAPATA también mayor de edad y vecino de este municipio, con el fin de que se le reconozcan las pretensiones contenidas en el libelo introductor.-

CONSIDERACIONES

La presente demanda para su admisión debe cumplir los requisitos formales a que hacen alusión los artículos 25 a 27 del CPT y de la S.S. **Estudiada la misma se establece que:**

1.- En la relación fáctica de la acción, se presenta una indebida acumulación de hechos en los puntos 1º y 2º.-

2º.- Si bien se anuncia en el libelo introductor que se desconoce el domicilio y residencia del demandado, tal aseveración debe realizar bajo la gravedad del juramento conforme lo requiere el CGP., y solicitar lo pertinente para la representación judicial del demandado en el trámite de la litis.

3º.- Las pretensiones 4º y 5º, con excluyentes a no ser que se soliciten como principal y subsidiaria.-

Los defectos señalados, llevan al Despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 28 ibídem, por lo que se devolverá la demanda a la parte actora, concediéndole un término de cinco días para que la subsane, so pena de su rechazo.- **Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:**

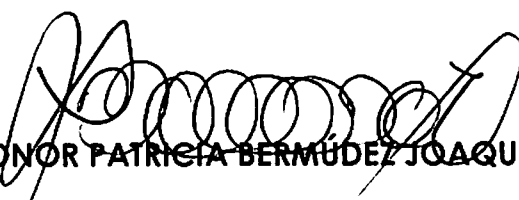
PRIMERO: DEVOLVER a la parte actora la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida mediante apoderado por la señora **LUZ ELENA CADENA CRUZ mayor** de edad, vecina de este municipio, en contra de la **Empresa MERQUILICHAO E.I.C.E., distinguida con el Nit. 900.998.441-2** con domicilio principal en esta ciudad, por no cumplir con los requisitos formales establecidos en los artículos 25 del CPL y de la SS., y que se encuentra señalados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco días a la actora para que subsane la demanda de los defectos señalados en este auto, para lo cual **deberá presentar nuevamente la demanda integrada con las correcciones señaladas**, advirtiéndole que si así no lo hace, la misma será rechazada, artículo 28 CPL y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER Personería adjetiva al Dr. SAIR ANDRÉS RUBIO CARDONA abogado identificado con la Cédula N°. 1.062.310.829 y TP N° 322.666 del CSJ., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines a que se contrae el poder que en tal sentido le ha sido conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° <u>54</u> DE	
HOY <u>10</u> /08/2020.-	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ Secretario.	